

FRÓNESIS

Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política
Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando
Universidad del Zulia. ISSN 1315-6268 – Dep. Legal PP. 199402ZU33
Vol. 32, Nº 2, 2025: 249-269



La debida prevalencia de la dignidad humana en el relativismo cultural

Jorge Isaac Calle García

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM)

jcallegarcia@yahoo.es

<https://orcid.org/0000-0001-6567-2762>

Resumen

Esta investigación se plantea como objetivo general analizar la debida prevalencia de la dignidad humana en el relativismo cultural. Ostenta un nivel explicativo con el método analítico, con fuentes documentales, el tipo de investigación es bibliográfico-documental. La dignidad tiene que ver con el concepto de merecimiento, por ser persona; y, son las personas las que dan lugar a la diversidad cultural o multiculturalismo. A modo de conclusión, recae en manos de las autoridades el equilibrio o ponderación, no es una tarea sencilla, pero es necesaria para alcanzar la debida prevalencia de la dignidad ante el relativismo cultural.

Palabras clave: debida prevalencia, dignidad humana, relativismo cultural, derechos humanos

The due prevalence of human dignity in cultural relativism

Abstract

This research aims to analyze the due prevalence of human dignity in cultural relativism. It has an explanatory level with the analytical method, with documentary sources, the type of research is bibliographic - documentary. Dignity has to do with the concept of merit, for being a person; and it is people who give rise to cultural diversity or multiculturalism. In conclusion, balance

or weighting falls in the hands of the authorities, it is not a simple task, but it is necessary to achieve the due prevalence of dignity in the face of cultural relativism.

Keywords: due prevalence, human dignity, cultural relativism, human rights

Introducción

Las diferentes expresiones de idiosincrasia y costumbres engloban múltiples particularidades que pudieran exacerbar las desigualdades y las brechas entre las personas, pues cada persona o comunidad procurará mantener como vigentes y de amplia implementación su propio conjunto de conocimientos, modos de vida, costumbres; sin embargo, el patrón común y de aceptación tiene que ser la dignidad de las personas. La dignidad humana es un término que no contempla una definición única ni sencilla, precisamente por la riqueza de perspectivas que se tienen tanto históricamente como en la actualidad.

En todo caso, hay valores humanos que son comunes y que pudieran concretar la concepción de la mencionada dignidad, la vida, la libertad y la igualdad, deben representar principios, valores, derechos, costumbres, en fin, el norte a seguir por cada una de las expresiones del multiculturalismo en el entendido de la necesaria superioridad y permanencia de dicha dignidad humana.

Bajo este esquema, la presente investigación se traza como objetivo analizar la debida prevalencia de la dignidad humana en el relativismo cultural. Para tal propósito se encuentra organizada de la siguiente manera: 1. Una perspectiva sencilla frente a la complicada noción de dignidad humana; 2. La dignidad humana ¿razón de ser de ser de los derechos humanos?; y, 3. Enfoque jurídico del relativismo cultural; luego, se plantean las consideraciones finales como conclusiones.

Metodología

La vinculación entre dignidad humana y relativismo cultural conlleva, de manera indispensable, referentes sociales que destaquen las cualidades o

singularidades del objeto de estudio, por tal virtud el enfoque de esta investigación es el cualitativo pues se centra en las singularidades de las dos variables mencionada, vale repetir, dignidad humana y relativismo cultural. Asimismo, de manera referencial y a los efectos de ahondar en cuanto a los aportes del autor se mencionan en oportunidades a los derechos humanos.

Cabe destacar, además, el alcance que tiene el artículo, pues se trata de un nivel explicativo, especialmente por tener como meta la participación en el Postdoctorado en Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. En opinión de Henríquez Herrera (2023), investigar en derecho puede tener como objeto las normas, en sus diversas tipologías, su método sería el análisis de textos, así como en el caso de la investigación de conductas o hechos sociales, y en el caso de los valores, la axiología remite a un campo de la filosofía práctica, y por ende de ella tomará su método. En suma, la investigación en derecho es polimétrica, como polimorfo es su objeto. No obstante, si se trata de concretar un método, consideramos que el analítico es el ajustado a esta investigación.

Por su parte, las fuentes son predominantemente documentales, de allí que el tipo de investigación es bibliográfico-documental, por lo tanto, en el índice de fuentes es que se describen y puntualizan las mismas. Las técnicas acordes que hemos utilizado han sido la observación y el análisis de contenido jurídico junto a los instrumentos denominados guía de observación y fichas de carácter mixto.

Resultados y discusión

Una perspectiva sencilla frente a la complicada noción de dignidad humana

La definición de la idea de la dignidad humana es uno de los temas que históricamente ha causado intensas discusiones, debates y complejidad narrativa, debido a la ausencia de un consenso en su significado y alcance, las razones suelen ser variadas, pero el contenido valorativo y moral del concepto de dignidad humana produce controversias y choques en sus análisis y criterios definitivos.

Desde la perspectiva etimológica la expresión dignidad refiere al latín *dinitas atis*, traducido como digno o merecedor de algo, por tanto, y en términos simples, la dignidad tiene que ver con el concepto de merecimiento. La dignidad como concepto asociado al ser humano, en principio involucraba el reconocimiento social que detentaba una persona, proveniente de su posición en la sociedad; con el tiempo la dignidad es asociada con una visión religiosa vinculándola con la divinidad, ello encuentra soporte en la tradición judeocristiana que relaciona la dignidad humana con la creación del ser humano a imagen y semejanza divina: "...que lo coloca en un lugar preponderante frente a todas las creaturas...; porque, al ser imagen de Dios, es corona de la creación, representante de Dios en la tierra y con poder de explotar y dominar sobre ella" (Mañon Garibay, 2021: pág. 118).

Posteriormente, la dignidad se centra en los atributos de los seres humanos, con independencia de su relación social o religiosa. Esta es la etapa ontológica, centrada en la libertad o capacidad de autodeterminación que tiene la persona, reforzada con la inclusión del deber ético, personal y social incluido por Immanuel Kant.

La teoría kantiana de la dignidad humana apunta a esa fundamentación de la consideración moral básica basada precisamente en la dignidad que detenta cada persona: "...el imperativo categórico –en Kant...es indicación recurrente, en que se debe tratar cada persona como fin en sí misma, y no como medio...solo aquel que es un fin en sí mismo tiene dignidad, porque tiene valor intrínseco, y no precio..." (D'Avila Maciel Monteiro y Nunes, 2020: pág. 204).

En todo caso, la noción de dignidad siempre ha estado enfocada en los atributos y características de los seres humanos, de allí que el calificativo de digno de una persona viene determinado por su naturaleza humana, considerada como un fin y nunca como un medio.

Es en la teoría kantiana donde se encuentra el fundamento de la moderna concepción de dignidad humana, representada por la autodeterminación y la libertad de ser y hacer. Esta autodeterminación y libertad vienen definidos por la razón o capacidad de raciocinio de la persona, pero a la par y como elemento

transversal, se encuentra el tema ético, caracterizado por el relativismo de la moralidad y apreciaciones subjetivas.

De Kant se pueden derivar 5 características, elementos o cualidades esenciales de la dignidad humana: la autonomía, la razón, el valor interno, el respeto y la universalidad, cualidades que con el transcurso de los años desembocaron en la positivización o instrumentalización de concepciones entendidas como prerrogativas reconocidas a todas las personas, es decir, en los derechos humanos.

Una síntesis de estas cualidades identificadas en el ser humano y que corresponden a la dignidad humana, refieren a la autonomía, como la libertad que le da consciencia de sí mismo; la razón, relacionada con la capacidad de raciocinio del ser humano; el valor interno, que alude a lo insustituible y no equivalente de la dignidad, en el sentido que no puede tasarse, no tiene precio: la dignidad del ser humano tiene valor en sí mismo por ser un fin; el respeto, es consecuencia del valor interno lo cual a su vez implica reciprocidad; y la universalidad, dado que todas las personas, sin distinción, deben ser respetadas en virtud de su valor interno.

Mención especial merece la autonomía en su relación con la dignidad, en la que algunos autores otorgan prioridad de esta última sobre la primera, ello es así porque para que una persona pueda decidir cómo quiere vivir, es decir, ejercer su autonomía, es necesario que cuente con la satisfacción de sus necesidades básicas, de lo contrario el libre desenvolvimiento de su personalidad carecería de sentido, o mejor dicho "...su sentido es más bien ideológico y consistiría- en ocultar la carencia de moralidad que caracteriza a una sociedad así organizada..." (Atienza, 2017: pág. 272).

Lo que es un hecho innegable es que la noción -sea jurídica, filosófica, antropológica, histórica- de la dignidad humana ha estado en constante evolución y cambio, teniendo siempre como punto medio al ser humano libre, como condición innata e inalienable, configurativa del fundamento del humanismo e instrumentalizada mediante el proceso de internacionalización

de los derechos humanos, asumidos como la expresión jurídica actual del contenido y alcance de la dignidad humana.

Como una osada aproximación conceptual, la dignidad humana envuelve los valores más esenciales de la existencia de la persona: la vida, la libertad y la igualdad. Otros autores pudieran incluir otros valores -innegables, además- sin embargo, se considera que sobre la base de estos tres se justifican las cualidades de respeto y universalidad esbozadas por Kant. En efecto, por deducción lógica -aunque en ocasiones alejada de la realidad- en la medida en que todas las personas de manera recíproca respeten la vida, libertad e igualdad de los demás, en esa misma medida se refuerza la idea de existencia digna.

Ahora bien, a este boceto de concepto, dado el carácter dinámico y cambiante de las sociedades, se pudieran incluir algunos elementos indispensables para el reconocimiento de una humanidad digna, es decir, además de esos valores de vida, libertad e igualdad entre todas las personas, existen ciertos elementos considerados como colectivos que se traducen en calidad de vida y bienestar social. Por tanto, hoy en día la idea de la dignidad humana, si bien nace en el ser humano autónomo y libre, abarca también la necesidad de satisfacción de condiciones materiales y estructurales indispensables para el desarrollo personal y social.

Así, hablar de dignidad humana implica el respeto recíproco a la vida, libertad e igualdad de todas las personas, y la observancia de las necesidades económicas, sociales culturales y ambientales como condicionantes para el desarrollo de las potencialidades humanas. Bajo estas premisas surge la necesaria relación existente entre la dignidad y el paradigma de los derechos humanos, en consecuencia, se comparte la opinión expuesta por Atienza (2017) quien afirma que la dignidad humana puede abarcar dos dimensiones, una referida a la dignidad humana como fundamento último de los derechos, como límite de la moral que ordena no tratarnos a nosotros mismos ni a las demás personas como medios; y una segunda dimensión, que tiene que ver con la dignidad traducida en derechos fundamentales concretos, que pueden ser ponderados.

En todo caso, el concepto de dignidad tiene una característica identificable y determinante, que supone el hecho de la no cosificación de la persona, idea vinculada al ser humano como fin, nunca como medio, de esta interpretación se insiste que el ser humano requiere un tratamiento acorde con su naturaleza humana, por ello la dignidad humana si bien es una noción complicada desde su visión cultural, no debe asumirse como un concepto indiferente, neutral o vacío, por el contrario, la dignidad es la esencia misma del ser humano, de su personalidad, de sus potencialidades, de su calidad de vida y de su bienestar general, cuyo respeto recíproco entre los seres humanos es necesario, pero cuya responsabilidad de vigilancia, protección y satisfacción le corresponde al Estado mediante la promoción de condiciones que la hagan posible, removiendo los obstáculos que impidan su plenitud.

La dignidad humana ¿razón de ser de ser de los derechos humanos?

La percepción acerca de los derechos humanos y la dignidad humana es variable y dinámica, todo depende desde la perspectiva cultural donde se mire, por ello hacer una descripción de la inevitable relación entre ambos conceptos puede resultar arriesgada, por resultar incompleta o exagerada. Ante este panorama, a continuación, se intenta exponer esa relación entre derechos humanos y dignidad humana, colocando en el centro de la narrativa y fundamento al ser humano

Para Aldana Zabala e Isea (2018), los derechos humanos pueden concebirse bajo perspectivas universales o particulares, y afirman que desde una vertiente filosófica los derechos humanos atienden a un doble modo: utilitarista o transcendental; el primero, entiende a los derechos humanos como instrumentos que pueden ser usados según su utilidad y conveniencia; entre tanto, bajo el modo transcendental se asumen como el medio para el crecimiento de la persona; en uno u otro escenario el cumplimiento de los derechos humanos representan un reto en todas las esferas políticas mundiales.

Se estima que con independencia de la posición filosófica que se tome, los derechos humanos -para algunos son bienes primarios, principios, capacidades o elementos constitutivos de la ciudadanía- más que instrumentos o medios son

exigencias éticas que requieren materialización en la libertad del ser y el hacer del ser humano, para lo cual demandan protección eficaz de los aparatos jurídicos nacionales e internacionales, lo cual le otorgaría garantía y soporte de cumplimiento.

Uno de los primeros pasos, aunque no definitivo ni suficiente, para otorgarle la referida garantía de cumplimiento fue la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), a través de la cual se reconocen a los derechos humanos como derechos positivos, es decir, los derechos humanos se conciben como prerrogativas positivizadas, y es a partir de esta positivización cuando se comienza a articular de forma evidente la dignidad humana y los derechos humanos.

En efecto, la Carta de la Organización de Naciones Unidas (1945), que da nacimiento a esta organización universal, señala que los países miembros están resueltos: "...a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas" (Preámbulo) (Resaltado nuestro). Tres años después, y con un enfoque más humanista para aquella época, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece:

*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad intrínseca** y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; ...*

*Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la **dignidad y el valor de la persona humana** y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; ... (Preámbulo) (Resaltado nuestro).*

En consecuencia, la dignidad y los derechos humanos son nociones que difícilmente puedan separarse, pues en el recorrido histórico, filosófico y jurídico la dignidad, como valor y cualidad del ser humano, justifica y soporta al entramado de derechos reconocidos a la persona por su propia naturaleza. En otras palabras, sin dignidad no hay derechos, y sin derechos no hay dignidad, hasta ese extremo se demuestra la relación indisoluble existente entre ambos conceptos, el cual se patentiza aún más con la redacción del artículo 1° de la comentada Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...”.

Sánchez Patrón (2019) estima que de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se desprende que la dignidad humana tiene que ver con la autonomía que tienen las personas para tomar sus propias decisiones en base a sus convicciones e igualdad en el trato, sin discriminaciones, pero agrega que ese reconocimiento implica la satisfacción de derechos y garantías en lo social con la finalidad de que la persona pueda disponer de una existencia apropiada. Así, la esencia de la dignidad humana se vincula con los derechos humanos, sean individuales o colectivos:

La dignidad humana supone el valor básico fundador de los derechos de la persona. Los derechos de la personalidad son pues facultades derivadas de la dignidad. La noción de dignidad acompaña al ser humano a todo lo largo de su existencia y sí se quiere se proyecta aun antes y después de la misma... (Domínguez Guillén, 2019: pág. 84).

Anotada como ha sido la relación entre dignidad y derechos humanos, se destaca que sin dignidad no se podría reclamar el reconocimiento y valor de aquellos aunque estén estipulados en normativas internacionales y nacionales, ejemplo de esto, es el cúmulo de derechos normados en distintos tratados, pactos, declaraciones, constituciones, y demás marcos normativos, que son desconocidos en situaciones actuales de conflictos armados internos e internacionales en los cuales la dignidad de las personas es menospreciada, y el consecuente irrespeto a los derechos humanos es una realidad indiscutible:

lamentablemente, el reconocimiento expreso de los derechos no es suficiente para la prevalencia de la dignidad humana, y sin prevalencia de la dignidad humana los derechos humanos son una utopía, no obstante:

...la dignidad humana, en la modernidad, aparece en un contexto intelectual que ha superado los avatares históricos, ubicándose en un proceso de humanización y de racionalización que acompaña a la persona y a la sociedad. Para lo cual, cuando se hace la reflexión de la dignidad dentro de un ámbito que corresponde a una sociedad bien ordenada, no se describe la realidad, sino el deber ser de la misma. De ahí que la dignidad humana sirva como un referente inicial, un punto de partida y también un horizonte final, un punto de llegada, por lo que podría llamarse un derecho positivo justo (Ortiz, Cáceres, De La Cruz, & Rivera, 2021: pág. 445).

Ahora bien, desde el ámbito de las relaciones estatales, la dignidad humana y los derechos humanos configuran obligaciones universales que deben ser asumidas por los Estados a través de la cooperación y resolución pacífica de conflictos, lo cual abarca el cumplimiento de las garantías internas tanto en cuanto a los derechos relacionados con la vida, libertad, e integridad, como en cuanto a los derechos colectivos que requieren acciones positivas de hacer de parte de los Estados, con especial énfasis en contextos autoritarios o de debilitamiento de los sistemas democráticos. La idea de la dignidad y los derechos humanos va de la mano con acciones políticas basadas en la deliberación, la pluralidad, el respeto, la tolerancia, y la inclusión de los elementos esenciales para el ejercicio de los derechos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Según Clapham, citado por Aguirre Pabón (2011), son cuatro los aspectos que reflejan la preocupación judicial acerca de la noción de la dignidad humana y su relación con los derechos: 1. La prohibición de cualquier tipo de trato inhumano, humillante o degradante de una persona a otra; 2. La garantía para el desarrollo de la personalidad mediante las condiciones de realización de la autonomía y el propio proyecto de vida de cada ser humano; 3. El reconocimiento y protección de la identidad grupal y cultural; y 4. La creación

de las condiciones suficientes para que cada persona tenga sus necesidades individuales satisfechas.

De estos aspectos se quieren resaltar dos en particular: el primero, referido a la prohibición de cualquier tipo de trato inhumano, humillante o degradante de una persona a otra; y el segundo, ateniendo al reconocimiento y protección de la identidad grupal y cultural.

En atención a la dignidad humana, la prohibición de trato inhumano, humillante o degradante de una persona a otra, debe ser entendida con la mayor amplitud y severidad posible, e implica el derecho que tienen todas las personas a que se le respete su ser y hacer, con independencia de sus características corporales, mentales o anímicas, ideológicas, sexuales, raciales, y del resto de circunstancias personales. Como se observa, el respeto y reconocimiento a la integridad e integralidad del ser humano posee un doble valor: por un lado, es la base misma de la dignidad humana en sí misma y, por el otro, es el punto de partida para el respeto de los subsiguientes derechos.

Como complemento de lo anterior -pero no exhaustivo en cuanto al concepto de dignidad humana se refiere- el reconocimiento y protección de la identidad grupal y cultural asociado a la dignidad humana es necesario, pues, tal como se anotó *supra*, la percepción acerca de los derechos y dignidad es variable y dinámica, derivada, precisamente, de las distintas identidades grupales y culturales existentes. En ese sentido, una noción universal de dignidad y, por consiguiente, la universalidad de los derechos humanos va a depender de un consenso que requiere la socialización entre culturas, por ello:

Es el momento para repensar el rol de ciudadanía global basada en derechos humanos, con el fin de conciliar el significado de dignidad humana entre las diversas sociedades, quizás esto se visualice utópico, pero puede ser el motor para promover los derechos humanos y su cumplimiento tanto por las personas como por los gobiernos (Aldana Zavala & Isea, 2018: pág. 18).

Sin embargo, la realidad mundial actual evidencia que el tema de la dignidad y de los derechos humanos se basa en la ética y en la moralidad que guía los diversos sistemas societarios, de allí su relativismo, por tanto, más que dar respuesta a la pregunta planteada en el título de este acápite, el interés científico, filosófico y humano debe redundar en encontrar un punto medio con inclusión, respeto y reconocimiento mutuo.

Enfoque jurídico del relativismo cultural

La diversidad humana es una de las constantes de la sociedad, toda vez que es el resultado de los diferentes modos de pensar y de actuar (incluso de omitir) que tienen las personas, no solo en la actualidad, pues históricamente la transformación de las comunidades trae aparejada multiplicidad de enfoques. Desde la perspectiva netamente jurídica, esos cambios dan lugar a reformas normativas en una suerte de diversidad nacional y, por supuesto a cambios en el plano universal, especialmente desde el contexto de los sistemas de protección de derechos humanos, toda vez que no se trata de una única y exclusiva estructura de tutela de la dignidad de las personas, sino que es un conglomerado de manifestaciones que entrelazan lo jurídico con lo moral.

Debemos también reconocer que, en principio, toda cultura realmente existente tiene aportes positivos que hacer y algo que enseñar a todas las demás culturas. Éste es el sentido de la diversidad y de la riqueza de experiencias que de ella se deriva, y no simplemente la agregación de prácticas buenas, malas y regulares sin asignación de valor a unas u otras (Méndez & Cox, 1998, pág. 37).

Lo anterior está sujeto a la lente con la que se mire la situación que requiere del resguardo, pues desde la protección que otorga por parte del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, o desde alguno de los regionales (Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos), la diversidad cultural, relativismo cultural o multiculturalismo puede entrar en

una confrontación con dichos parámetros jurídicos en razón del componente moral que engloba a la multiculturalidad.

La diversidad cultural entendida como la existencia de múltiples culturas con identidades, representaciones sociales, imaginarios colectivos, cosmovisiones y específicos modos de vida, es una realidad que atañe, a todas las sociedades humanas, razón por la cual ocupa, hoy por hoy, un lugar destacado en las agendas políticas de buena parte de los gobiernos del mundo, en razón del reconocimiento del carácter pluricultural, multiétnico y hasta multinacional de la mayoría de los estados históricamente existentes (Villasmil Espinoza & Chirinos Portillo, 2016, pág. 203).

El relativismo cultural o multiculturalismo es catalogado como “un concepto multívoco que, dependiendo de los contextos de sentido donde sea activado, puede ser un aliado o un enemigo de la dignidad y diversidad de la existencia humana” (Echazú Böschemeier, 2023, pág. 12). “El relativismo justifica que la verdad trascurre por el punto de vista del sujeto que piensa, de suerte que es imposible tener una visión única del asunto” (Páez Ramírez, Domínguez Mosquera, & Saavedra Calambás, 2023, pág. 141).

El multiculturalismo, pues, parece no estar centrado tanto en las diferencias de género ni de orientación sexual, ni en las minorías de inmigrantes y sus problemas sociales. Parece estar más centrado en las minorías étnicas, las identidades nacionales y las confesiones religiosas y en ellas sólo en la medida en que toque el problema cultural (Grueso, 2003, pág. 20).

Entonces, al ser considerado un aliado de la dignidad humana se asume como el respeto interpersonal y entre comunidades en función del derecho al ejercicio pleno de los derechos que tienen las personas, pero salvaguardando las diferencias que hacen únicos tanto al ser humano individualmente considerado como a la colectividad, por su parte, el entender al multiculturalismo como un enemigo es resaltar del mismo los aspectos en los

que las diferencias son abismales y absurdas y aparejan tratos diferenciados en perjuicios de algunas personas.

Ante estos dos enfoques, asumimos a la diversidad cultural como una manifestación de las buenas prácticas humanas, de la mejor cosmovisión general en cualquier comunidad y que se acerquen en mayor y mejor medida a los parámetros globales de protección de derechos humanos, vale decir entonces que en la multiculturalidad debe prevalecer la dignidad de cada una de las personas.

Como hemos indicado, los parámetros universales se encuentran en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, pues la Organización de las Naciones Unidas (ONU) está constituida por 193 Estados “representados en el órgano deliberante, la Asamblea General (...), sigue siendo el único lugar de la Tierra donde todas las naciones del mundo pueden reunirse, discutir problemas comunes y encontrar soluciones compartidas que beneficien a toda la humanidad” (Naciones Unidas, s.f.). De ella se extrae la Carta de la ONU (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, 1945 enmendada en 1963, 1965 y 1973), pues como tratado internacional es un documento vinculante a todos los países que conforman la ONU en materia de paz, cooperación, igualdad y variedad de principios en cuanto a las relaciones internacionales.

De tal documento se desprende el soporte jurídico primordial de la diversidad cultural, ya que acepta las diferentes expresiones que dan lugar al multiculturalismo, pero a su vez contempla directrices para la buena marcha de las relaciones internacionales en un clima de paz y respeto por los seres humanos.

En este orden de ideas, el relativismo cultural conlleva a interpretaciones flexibles más no violatorias de los derechos humanos, vale decir aceptar los distintos modos de obrar con el respeto por la dignidad humana como un requisito irrenunciable, inexcusable e indispensable del actuar estatal y privado. En este orden de ideas, la diversidad de culturas no es excusa para disminuir ninguno de los derechos de las personas en un plano de igualdad y

de equiparación. Lo contrario daría lugar a la vulnerabilidad y la subsecuente pobreza, la cual a tenor de la ONU (s.f.):

Va más allá de la falta de ingresos y recursos para garantizar unos medios de vida sostenibles. Es un problema de derechos humanos. Entre las distintas manifestaciones de la pobreza figuran el hambre, la malnutrición, la falta de una vivienda digna y el acceso limitado a otros servicios básicos como la educación o la salud.

Para 2023 casi 700 millones de personas en todo el mundo subsistirían con menos de 2,15 dólares, aunado a ello en materia de trabajo, los trabajadores que viven en la pobreza aumentaron tras la pandemia por Covid-19; en 2020 aumentó por primera vez en dos decenios tras la pandemia de COVID-19; según estimaciones para 2030 no se alcanzará el objetivo mundial de acabar con la pobreza extrema y casi 600 millones de personas siguen viviendo de esa manera; adicionalmente, en 2021, el 53% de la población mundial (unas 4100 millones de personas) no se beneficiaba de ninguna forma de protección social (Naciones Unidas, s.f.)

Por lo tanto, con la vulnerabilidad, se excluiría a una persona o a un contingente de seres humanos de los parámetros de protección que sostienen a la dignidad, el efecto sería la disminución de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y las prerrogativas que esas variables encierran, vale decir vida, alimentación, salud, sufragio, trabajo, seguridad social, ambiente sano, cultura, progreso científico, por mencionar algunos. Asimismo, daría lugar a serias sanciones por parte de la comunidad internacional. Por lo tanto, consideramos que son los órganos de administración de justicia (tribunal, corte, ministro, cacique, anciano, juez, autoridad) a quienes les compete equilibrar los derechos globales con los derechos que los lineamientos culturales demanden.

En este aspecto, la moral tiene participación, pues el documento exclusivamente jurídico (por ejemplo, un tratado internacional) debe equilibrarse con asuntos en los que la costumbre está signada de moralidad. Nuevamente, es la autoridad de la comunidad la que debe enfocar su

interpretación a fin de hacer prevalecer los derechos por encima del relativismo cultural, solo si se encuentran enfrentados y, su decisión tiene que perfilarse en beneficio de la dignidad humana con carácter preponderante.

De manera que, el multiculturalismo plantea desafíos cuando se asume como contrario a los parámetros universales de protección, y, por ende, de dignidad. Pero, la diversidad aporta riquezas en los modos de actuar y recrea constantemente el convivir de la humanidad, esas varias culturas confluyen en un mismo espacio, además que coinciden en agrupar a seres humanos, lo cual es el punto de partida para que el respeto y ejercicio de los derechos se haga en razón de esquemas igualitarios.

Desde la perspectiva del relativismo epistemológico, la verdad es un fenómeno que se encuentra atado a la cosmovisión de cada sujeto y se haya ligado a una tensión entre lo subjetivo y lo objetivo. En la dinámica judicial, las conductas de los seres humanos desencadenan diversos problemas que pueden tratarse de manera relativa. En contraste, existen posiciones absolutistas que resaltan la existencia de hechos donde no se podría aplicar el relativismo; es el caso de los principios constitutivos que rigen un ordenamiento jurídico (Páez Ramírez, Domínguez Mosquera, & Saavedra Calambás, 2023, pág. 137).

A pesar de ello, es válido encontrar puntos en común en las distintas perspectivas culturales que acerquen a las distintas resoluciones por parte de las autoridades de administración de justicia. En otros términos, por encima de las naturales diferencias entre una cultura y otra, existe un elemento superior denominado dignidad humana y en virtud del mismo deben sustentarse los escenarios jurídicos que encuentran en los tratados internacionales de derechos humanos las herramientas adecuadas para la universalidad.

Esas herramientas son puestas en práctica por la autoridad con poder decisor, de esta manera sostienen Páez Ramírez, Domínguez Mosquera, & Saavedra Calambás (2023) que, desde la perspectiva jurídica, para abordar el relativismo se toman en cuenta los contextos sociales, es decir tanto el contexto

en el que sucedieron los hechos objeto de investigación, como también las creencias y costumbres que se arraigan en la vida del individuo llamado autoridad, como conocimiento verdadero de lo que ha experimentado en un ambiente cultural y social, construyen su identidad, por lo cual el juez no es neutral en sus fallos, su identidad, su historia, sus experiencias, sus vínculos humanos se hacen presente por ser producto de las narrativas culturales e ideológicas, eso lo determina y lo condiciona; tal como ocurre con las leyes, estas son producto del momento histórico de su creación.

De lo dicho se desprende otro componente que es la cultura de la persona que interpreta la situación jurídica, lo que da lugar a un mayor relativismo cultural, de ahí la importancia que revisten los derechos humanos como baremo de la dignidad humana. El multiculturalismo es una constante y consideramos se mantendrá en el tiempo, lo que debe enaltecerse es ese sentido de medida que combina moral, normas, vivencias y bienestar, lo cual a grandes rasgos se representa en dignidad de las personas.

Conclusiones

El contenido valorativo y moral del concepto de dignidad humana produce controversias y choques en sus análisis y criterios definitorios. Su noción ha estado enfocada en los atributos y características de los seres humanos, por su naturaleza humana, considerada como un fin y nunca como un medio. De la teoría kantiana se pueden derivar 5 características, elementos o cualidades esenciales de la dignidad humana: la autonomía, la razón, el valor interno, el respeto y la universalidad, y, paralelamente, es necesario que la persona cuente con la satisfacción de sus necesidades básicas.

Constituye un hecho innegable que la noción de la dignidad humana ha estado en constante evolución y cambio, teniendo siempre como punto medio al ser humano libre, como condición innata e inalienable, mediante el proceso de internacionalización de los derechos humanos, asumidos como la expresión jurídica actual del contenido y alcance de la dignidad humana.

En todo caso, una aproximación conceptual de dignidad humana envuelve los valores más esenciales de la existencia de la persona: la vida, la libertad y

la igualdad, ameritan ciertos elementos considerados como colectivos que se traducen en calidad de vida y bienestar social, es bajo estas premisas surge la necesaria relación existente entre la dignidad y el paradigma de los derechos humanos.

En este sentido, los derechos humanos son exigencias éticas que requieren materialización en la libertad del ser y el hacer del ser humano, para lo cual demandan protección eficaz de los aparatos jurídicos nacionales e internacionales, lo cual le otorgaría garantía y soporte de cumplimiento. De ello se deriva un instrumento jurídico que prioriza la dignidad en razón de los derechos humanos, vale decir la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por tal virtud, la dignidad y los derechos humanos son nociones que difícilmente puedan separarse; sin dignidad no hay derechos, y sin derechos no hay dignidad, hasta ese extremo se demuestra la relación indisoluble existente entre ambos conceptos,

Pero la idea de la dignidad y los derechos humanos va de la mano con acciones políticas basadas en la deliberación, la pluralidad, el respeto, la tolerancia, y la inclusión de los elementos esenciales para el ejercicio de los derechos. El conjunto encuentra basamento en la ética y en la moralidad que guía los diversos sistemas societarios, de allí su relativismo.

Los diferentes modos de pensar y de actuar (incluso de omitir) trae aparejada multiplicidad de enfoques. Igualmente, la diversidad cultural, relativismo cultural o multiculturalismo puede entrar en una confrontación con parámetros jurídicos en razón del componente moral que engloba a la multiculturalidad. La diversidad cultural es la manifestación de las buenas prácticas humanas, de la mejor cosmovisión general en cualquier comunidad y que se acerquen en mayor y mejor medida a los parámetros globales de protección de derechos humanos.

Así, el relativismo cultural conlleva a interpretaciones flexibles más no violatorias de los derechos humanos por parte del actuar estatal y privado. Ese equilibrio o ponderación entre relativismo y parámetros jurídicos por medio de

la ética y la moral no es sencillo, les compete a las autoridades a los efectos de la debida prevalencia de la dignidad ante el multiculturalismo.

Referencias bibliográficas

- Aguirre Pabón, J. (2011). Dignidad, Derechos Humanos y la Filosofía Práctica de Kant. *Vniversitas*(123), 45-74.
- Aldana Zavala, J., & Isea, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, III(4), 8-23.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 05 de enero de 2022, de www.un.org/es/documents/udhr/
- Atienza, M. (2017). Un comentario sobre el concepto de dignidad. En P. L. Monjaraz, & P. S. Jorge Cerdio Herrán, *Entre la libertad y la igualdad: Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez* (Vol. 1. Tomo I, págs. 267-275). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. (1945 enmendada en 1963, 1965 y 1973). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco: Organización de las Naciones Unidas.
- D'Avila Maciel Monteiro, J., & Nunes, R. (2020). Concepto de dignidad humana: controversias y posibles soluciones. *Revista Bioética*, 28(2), 202-211.
- Domínguez Guillén, M. (2019). La dignidad: principio y soporte de la persona humana. *Revista Tachirense de Derecho*(5), 77-104.
- Echazú Böschemeier, A. G. (2023). De las “verdades múltiples” al “todo vale”. Marcas de origen y contextos de apropiación del relativismo cultural por la extrema derecha en el Brasil actual. *Revista de la Escuela de Antropología*(XXXII), 1-27. doi:10.35305/rea.viXXXII.238

- Grueso, D. I. (2003). ¿Qué es el multiculturalismo? *El Hombre y la Máquina*(20-21), 16-23. Recuperado el 19 de diciembre de 2024, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=47812406003>
- Henríquez Herrera, I. (2023). La investigación jurídica: escolios para una revisión del estado del arte. *Bajo Palabra*(34), 101-116. doi:<https://doi.org/10.15366/bp2023.34.005>
- Mañón Garibay, G. (2021). Dignidad humana como concepto jurídico y filosófico de los derechos humanos. *Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*(44), 117-124.
- Méndez, J., & Cox, F. (1998). Universalidad y Relativismo. *Lecciones y ensayos*(69/70/71), 13-40. Recuperado el 20 de diciembre de 2024, de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/57644>
- Naciones Unidas. (s.f.). *Desafíos globales. Acabar con la pobreza*. Recuperado el 20 de diciembre de 2024, de <https://www.un.org/es/global-issues/ending-poverty#:~:text=En%202021%2C%20el%2053%25%20de,ninguna%20forma%20de%20protecci%C3%B3n%20social>.
- Naciones Unidas. (s.f.). *La Organización*. Recuperado el 19 de diciembre de 2024, de <https://www.un.org/es/about-us>
- Ortiz, R., Cáceres, M., De La Cruz, D., & Rivera, C. (2021). La dignidad humana como fundamento de los derechos. *Semilla Científica*, 2(2), 439-450.
- Páez Ramírez, D. F., Domínguez Mosquera, H. A., & Saavedra Calambás, M. C. (2023). El relativismo jurídico. Toma de decisiones por el operador judicial: entre verdad y justicia. *Novum Jus*, 17(3), 133-156. doi:<https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.3.5>
- Sánchez Patrón, J. (2019). La noción de dignidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*(39), 437-448.

Villasmil Espinoza, J., & Chirinos Portillo, L. M. (2016). Reflexiones sobre Derechos Humanos, multiculturalidad y diálogo intercultural. *Opción*, 32(79), 197-216. Recuperado el 20 de diciembre de 2024, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31046684012>